

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Enero trece de dos mil veintidós.

TUTELA No. 1100131030272021-0051900 de CESAR AUGUSTO JARAMILLO GARCIA contra JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor CESAR AUGUSTO JARAMILO GARCIA , acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, que considera el accionante fue vulnerado por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que El señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, adelantó proceso hipotecario contra Luis Eduardo Peña Ruiz, tramitado en el juzgado 22 civil municipal, con el radicado: 110014003- 022-2020-00307-00, que se profirió mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2020, con sentencia de fecha 09 de septiembre /2021, y en auto del 26 de noviembre/2021 se decretó el SECUESTRO del apartamento con M.I. 50N20385759, el cual se mantuvo embargado, hasta que llegó el oficio de embargo del proceso hipotecario, por ello se pidió embargo de remanentes, el cual en autos el juzgado 22 c.m. señaló tener en cuenta.

Dice que el 01 de marzo de 2021, la apoderada del señor acreedor Herminio Castañeda Forero, radicó dentro del proceso hipotecario 110014003-022-2020-00307-00, DEMANDA ACUMULADA, un nuevo proceso ejecutivo, que el juzgado 22 civil municipal de Bogotá rechazó en auto de 19- 03-2021, ya que no podía acumular un proceso hipotecario con un proceso ejecutivo.

Señala que el juzgado 22 civil municipal de Bogotá, remitió la demanda acumulada a REPARTO en fecha 05 de abril de 2021, mediante oficio # 0584/2021, repartida al juzgado primero civil municipal de Bogotá el 20 de abril de 2021, que dos días después de enviada a la oficina judicial, la apoderada del acreedor hipotecario radica la misma demanda en su proceso ejecutivo.

4. Que en fecha 07 de abril de 2021, la apoderada del señor acreedor Herminio Castañeda Forero, radicó dentro de su proceso ejecutivo 022-2019-00686-00 DEMANDA ACUMULADA, inadmitida el 20-04-21, y luego libró mandamiento de pago el 17 de junio/21, sin que el juzgado haya verificado que se trata de la misma acción, la demanda sometida a reparto y la que radicara el señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, sean las mismas, pues debió nuevamente ser rechazada, ya que no pueden presentarse dos demandas iguales en diferentes despachos judiciales, pero dicha irregularidad fue avalada por el juzgado 22 civil municipal de Bogotá, con el argumento de que la demanda en el juzgado 01 civil municipal fue rechazada; dice que debe téngase en cuenta que el plurimencionado proceso ejecutivo (acumulado) estuvo simultáneamente en dos juzgados (en abril de 2021 y eso no tiene discusión y no como señala la juez 22 civil municipal que este hecho ocurrió mucho después, no es cierto), y en el juzgado 01 c.m. el señor Herminio Rangel a través de su apoderada tuvo la oportunidad de subsanarla y no lo hizo.

Manifiesta que esa demanda acumulada nunca le fue notificada. Refiere que el proceso ejecutivo en el que es demandante con radicado 2019 – 0686, tiene sentencia desde el 11-12-2019, liquidación del crédito aprobada el 20-02-2020, medidas cautelares - remanentes 03-02-2021, y considera que el juzgado 22 c.m. está en mora de enviarla a los juzgados de ejecución, y la demanda acumulada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, solo tiene mandamiento de pago y por ello no debe el despacho acumularla dentro del proceso ejecutivo donde es actor.

Reitera que El espíritu de la norma (art 463 y 464 del C.G.P.) es acumular varios proceso ejecutivos y dictar un solo fallo, la apoderada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, ha logrado confundir al despacho atacado, buscando más adelante, se pronuncie respecto a las disposiciones indicadas en el numeral 3 del artículo 463 del C.G.P., pues lo que pretende es hacer valer su crédito como preferente dos veces, cuando claramente NO CUMPLE con los presupuestos señalados en el artículo 464 del C.G.P. y en armonía con el art 149,150 y 463 C.G.P., no se puede dar trámite a esa demanda acumulada, sobre un proceso que ya tiene sentencia, y el embargo que se tiene reconocido es de remanentes sobre el ejecutivo

hipotecario que se enuncio en el numeral 1 de este capítulo I, además, solo tienen remanentes.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la parte accionada anular los autos de fecha 17 de junio de 2021 (demanda acumulada), 10 de agosto de 2021 (demanda acumulada) y 08 de octubre de 2021 (demanda acumulada), Se ordene a la parte accionada enviar su proceso ejecutivo 2019-686 a los juzgados de ejecución de sentencias. Enviar el proceso que se pretende acumular a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales para su respectivo trámite.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre 10 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Señala en su respuesta que Con el objeto de dar contestación a la tutela de la referencia, se permite informar que en ese despacho cursa actualmente el proceso Ejecutivo número 11001400302220190068600, promovido por César Augusto Jaramillo García contra Luis Eduardo Peña Ruiz y Erika Liliana Ariza Figueredo, en el que se libró mandamiento de pago el 31 de julio de 2019.

Que el 19 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, que El 20 de febrero de 2020 se aprobó liquidaciones de crédito y de costas.

Señala que el 17 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago acumulado de menor cuantía a favor de HERMINIO CASTAÑEDA FORERO contra LUIS EDUARDO PEÑA RUIZ. Y que mediante decisión del 10 de agosto hogaño se corrigió el numeral 3º, en el sentido de indicar que el auto de apremio se le notificará por estado al deudor, ello a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 ibídem. Así mismo se adicionó en el siguiente sentido: "QUINTO.-De conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante

acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Dicho emplazamiento se realizará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en donde se publicará la información pertinente, y transcurridos 20 días después de tal publicación se entenderá surtido el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 463 numeral 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

Indica que se negó la solicitud de “ejercer control de legalidad respecto de la demanda acumulada” presentada por el apoderado judicial del demandante principal, como quiera que cumple con los lineamientos del artículo 463 y siguientes del C.G.P. Inconforme, el apoderado judicial de la actora interpone recurso de reposición y en subsidio de alzada, providencia que se mantuvo incólume.

Solicita negar la presente acción constitucional contra el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá al no configurarse ninguna vía de hecho ni afectarse derecho constitucional alguno del accionante, pues la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y bajo criterios legales razonables. Junto con la contestación envió el link del proceso número 110014003022-2019-00686-00.

ASTRID CASTAÑEDA CORTES como apoderada del demandante **HERMINIO CASTAÑEDA FORERO**, dio respuesta indicando que Según el accionante, su mandante no le era acumular las demandas ejecutivas en razón a que no se da cumplimiento a lo normado por los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, olvidando que dichos artículos imponen las reglas propias de la acumulación para procesos declarativos y que solo coinciden dichas normas en el trámite de notificación al demandado; ahora bien, que en su caso se trata de una acumulación no de este tipo de procesos sino claramente se trata de acumulación procesos ejecutivos que se rigen de manera especial por los artículos 463 y 464 de la misma obra; figuras que distan tanto en su trámite como en el momento oportuno que deben ser presentados toda vez que el límite procesal para ser solicitados según lo ordenado para la acumulación de procesos ejecutivos obedece a momento anterior de fijar la primera fecha para remate, que a la fecha no se llegó a programar o a la finalización del ejecutivo principal por cualquier causa, hecho que tampoco ha ocurrido en nuestro caso, teniendo en cuenta para este evento que el recurrente solicita remitir su proceso a reparto de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución, concluyendo así que lo decidido se encuentra cobijado por las normas y figuras procesales indicadas. Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO GARCIA para solicitar **se** ordene a la parte accionada anular los autos de fecha 17 de junio de 2021 (demanda acumulada), 10 de agosto de 2021 (demanda acumulada) y 08 de octubre de 2021 (demanda acumulada), Se ordene a la parte accionada enviar su proceso ejecutivo 2019-686 a los juzgados de ejecución de sentencias. Enviar el proceso que se pretende acumular a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales para su respectivo trámite.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente

una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda

persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P. Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso I, “Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas...

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo impetrado ha de negarse, toda vez que de la revisión hecha al proceso 2019-686, se tiene que no hubo señalamiento para llevar a cabo diligencia de remate, por tanto la acumulación si es procedente, ya que el mismo artículo 463 del CGP indica que es viable la acumulación **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate**. En el presente caso no hubo tal señalamiento.

EL Juzgado 22 Civil Municipal no incurrió en un indebido proceso ni en vías de hecho, ya que la acumulación se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, indicada en el citado artículo 463 del CGP razón que conlleva a que el Juzgado la admitiera.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **CESAR AUGUSTO JARAMILLO GARCIA** contra **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** por lo que se deja dicho.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ff1eecbc731c952c6d9dcf07ec9f8a50a024806fc101dae0db8cf67777e47bc**

Documento generado en 13/01/2022 06:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>